



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 315 -2017-GM/MDPP

Puente Piedra, 28 de diciembre del 2017.

VISTO:

El Informe Oral de fecha 15 de diciembre de 2017 "Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 007-2016-2-2163 Administración de Fondos Bajo la Modalidad de Encargos Internos del periodo 01 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2016" y el Informe N° 012-2017-GM/MDPP de fecha 28 de noviembre de 2017, emitido por la Gerencia Municipal en su calidad de Órgano Instructor, que recomienda la medida disciplinaria de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por Treinta (30) días en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido a **LUIS FELIPE DE LA MATA MARTINEZ EX GERENTE DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y PLANEAMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **LEY N° 30057**) ha establecido que las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplicarán una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su novena Disposición Complementaria Final. Asimismo, es preciso indicar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, **REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057**), ha establecido en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, esto es, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, según lo dispuesto en el Numeral 6, Inciso 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, estipula que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas¹ aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2017-GM/MDPP de fecha 03 de julio de 2017, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario a **LUIS FELIPE DE LA MATA MARTINEZ, EX GERENTE DE ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y PLANEAMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** (en adelante, **EL SERVIDOR CIVIL**) por la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinario previstas en los incisos a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 y el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento de la Ley N° 30057, por los hechos que se sustentan en la **OBSERVACIÓN N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2016-2-2163 AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA DE LIMA, REGIÓN LIMA "ADMINISTRACIÓN DE FONDOS BAJO LA MODALIDAD DE ENCARGOS INTERNOS"** Periodo: 1 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2016, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus respectivos descargos¹, así como las pruebas que considere necesaria para ejercer su derecho de defensa;

Que, el 21 de julio de 2017, mediante Expediente N° 26914-2017, el servidor civil, formula su descargo contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2017-GM/MDPP de fecha 03 de julio de 2017, argumentando que ha cumplido con realizar las acciones de acuerdo a su competencia, solicita se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, toda vez que no se cumplió con la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, amparándose en el numeral 3, 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; así como los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General (en adelante, **LEY N° 27444**) respecto a la inobservancia de los principios de legalidad y tipificación de las conductas sancionables; sin embargo, el Informe de Auditoría N° 007-2016-2-2163 "*Auditoría de Cumplimiento de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, periodo de 1 de enero a 31 de agosto de 2016*"²; fue puesto a conocimiento al titular

¹ El artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece: "El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (5) días hábiles (...)."

² CONCLUSIÓN:

a La Gerencia de Administración, Finanzas y Planeamiento posteriormente gerencia de Administración y Finanzas, dispuso el otorgamiento de fondos por concepto de Encargos para la celebración del Día Internacional de la Mujer, sin considerar que la normativa no tenía vigencia, así como, para la adquisición de 100 sillas de ruedas, no obstante tener la naturaleza de una compra de bienes a realizarse por el área de contrataciones. Hechos que han transgredido el artículo 10° de la Ley de Presupuesto Público N° 2841: situación que se ha producido por la falta de diligencia del ex funcionario responsable de la autorización de los fondos por encargos; afectando la legalidad de las actividades realizadas en la autorización y uso de los fondos públicos. Asimismo, la Sub Gerencia de Contabilidad no cumplió con registrar las rendiciones de cuenta en el sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF, no obstante haber sido presentado por los rindientes; transgrediendo la Directiva N° 009-2015-GAFP/MDPP "Normas para la Habilitación de fondos por Encargos" a personal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; situación que se ha producido debido a la inacción del ex funcionario responsable de su registro de la Sub Gerencia de Contabilidad, afectando la legalidad de las actividades realizadas en la autorización de los fondos bajo la modalidad de encargo interno.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 315 -2017-GM/MDPP

Puente Piedra, 28 de diciembre del 2017.

de la entidad edil el 13 de diciembre de 2016, mediante Oficio N° 183-2016-OCI-MDPP de fecha 13 de diciembre de 2016, y a la Secretaría Técnica el 28 de abril de 2017 mediante el Memorandum N° 590-2017-GM/MDPP emitido por la Gerencia Municipal; en consecuencia, computando los plazos que establece el artículo 97° numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057, a la fecha del inicio del procedimiento administrativo disciplinario (Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2017-GM/MDPP de fecha 03 de julio de 2017) no había prescrito la facultad de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra para precalificar los hechos y determinar la existencia de faltas disciplinarias imputadas al servidor civil, por lo que se debe proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Informe N° 012-2017-GM/MDPP de fecha 28 de noviembre de 2017, la Gerencia Municipal informa que al haberse acreditado la falta administrativa tipificada en los incisos a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 y el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento de la Ley N° 30057, por parte del servidor civil y habiendo presentado su descargo el cual no desvirtúa los hechos que son materia de sanción disciplinaria; por lo que, en mi calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario se **RECOMIENDA** que debe ser sancionado administrativamente, con la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DIAS**, por autorizar el otorgamiento del encargo por S/. 11,500.00 Soles (Once mil quinientos con 00/100 soles) a favor de Armando Tapia Egoavil, ex Subgerente de Programas Alimentarios, utilizando una directiva que no estaba vigente para atender un gasto "URGENTE", por orientar la atención de los fondos bajo la modalidad de "Encargo", toda vez que la adquisición de 100 sillas, como señalaba la Certificación Presupuestaria y los demás documentos emitidos por el Gerente de Desarrollo Humano y Subgerente de Salud y Programas Sociales, debió canalizarse a través de la Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, para el compromiso y acciones para la adquisición de bienes y por autorizar el encargo interno de Juan Jaime Lip Licham, ex Gerente de Gestión Ambiental, no obstante que el formato denominado "**Autorización de Encargo al Personal Anexo N° 01 de la Directiva N°009-2015-GAFP/MDPP "Normas para la Habilitación de Fondos por "Encargos" a Personal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra"**" aprobado con Resolución Gerencial N° 045-2015-GAFP/MDPP de fecha 4 de marzo de 2015, no tenía consignado la fecha de actividad a ejecutarse, la tarea o actividad a desarrollar y el gasto a realizar; tampoco tenía la rúbrica ni el V° B° mediante el cual el Gerente Municipal autorizó al Gerente de Administración y Finanzas el otorgamiento del fondo por Encargo, conforme lo establece la citada Directiva en su numeral 6.1.3.; hechos que se sustentan en la **OBSERVACIÓN N°1 del INFORME DE AUDITORIA N° 007-2016-2-2163 "ADMINISTRACIÓN DE FONDOS BAJO LA MODALIDAD DE ENCARGOS INTERNOS"** Periodo: 1 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2016, constituye una **NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**; trasgrediendo el artículo 40 sub numeral 40.2 de la Directiva de Tesorería aprobado con Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 y numerales 5.1.10, 5.1.12, 6.1.2, 6.1.4 y 6.4.1 de la Directiva N° 009-2015-GAFP/MDPP "Normas para la Habilitación de Fondos por "Encargos" a Personal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra" aprobado con Resolución Gerencial N° 045-2015-GAFP/MDPP de 4 de marzo de 2015, e incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, aprobado con Ordenanza N°203-MDPP, publicada el 10 de agosto de 2012, vigente a partir del 2 de mayo de 2015, en cuyo artículo 30° literal p) señala: "*supervisar al cumplimiento de la normativa en materia de austeridad y racionalidad en el gasto*", el artículo 47° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP publicada el 1 de mayo de 2015, que establece "*Supervisar las actividades de los sistemas de logística, contabilidad y tesorería en armonía con la normatividad establecida*" y el artículo 21 literal a) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N° 276 que establece como obligación del servidor "*cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; constituyendo una **NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** trasgrediendo lo establecido en el artículo 40° sub numeral 40.2 de la Directiva de Tesorería aprobado con Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 y numerales 5.1.10, 5.1.12, 6.1.2, 6.1.4, 6.4.1. de la Directiva N° 009-2015-GAFP/MDPP "Normas para la Habilitación de Fondos por Encargo a Personal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra" aprobado con Resolución Gerencial N° 045-2015-GAFP/MDPP de fecha 04 de marzo de 2015, e incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, aprobado con Ordenanza N° 203-MDPP, publicada el 10 de agosto de 2012, vigente a partir del 2 de mayo de 2015, en cuyo artículo 30° literal p) señala: "*supervisar al cumplimiento de la normativa en materia de austeridad y racionalidad en el gasto*", el artículo 47° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP publicada el 1 de mayo de 2015, que establece "*Supervisar las actividades de los sistemas de logística, contabilidad y tesorería en armonía con la normatividad establecida*" y el artículo 21 literal a) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de



b. Con fines de celebración del 89° aniversario del Distrito de Puente Piedra, se hizo entrega de fondos por la modalidad de compras directas por la suma de S/. 54,900.00 y por la modalidad de Encargos por la suma de S/. 39,500.00 para la contratación del servicio de la promotora de Eventos de Espectáculos DOW Producciones S.A.C.; frecionando la forma de pago para un mismo servicio por el importe total de S/. 94,400.00.
c. La Gerencia de Administración y Finanzas cumplió con notificar al rindente dentro del plazo de 24 horas, para que se cumpla con la rendición de cuenta del encargo interno otorgado; asimismo, incumplió con realizar las acciones para fines del descuento correspondiente, incobserando lo establecido en el numeral 3.7 Rendición de Cuentas de las Normas Generales para el Componente Actividades de Control Gerencial de las Normas de Control Interno; situación que se ha generado debido a la inacción y falta de diligencia del gerente de Administración y Finanzas, poniendo en riesgo la cautela de los recursos públicos.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 315 -2017-GM/MDPP

Puente Piedra, 28 de diciembre del 2017.

Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N° 276 que establece como obligación del servidor "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público";

Que, el 05 de diciembre de 2017, se notifica a Luis Felipe De La Mata Martínez, la Carta N° 0479-2017-GRH-MDPP de fecha 04 de diciembre de 2017, comunicándole que habiendo recepcionado el Informe N° 012-2017-GM/MDPP de fecha 28 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia Municipal mediante el cual en su calidad de Órgano Instructor, recomienda la sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por Treinta (30) días, al haberse acreditado su falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057 inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento en concordancia con el artículo 98° numeral 98.3 del Reglamento de la Ley N° 30057 que establece la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo y d) La negligencia en el desempeño de las funciones, conforme lo establece la citada Directiva en su numeral 6.1.3.; hechos que se sustentan en la **OBSERVACIÓN N° 1 del INFORME DE AUDITORÍA N° 007-2016-2-2163 "ADMINISTRACIÓN DE FONDOS BAJO LA MODALIDAD DE ENCARGOS INTERNOS" Período: 1 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2016**, constituye una **NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**; trasgrediendo el artículo 40° sub numeral 40.2 de la Directiva de Tesorería aprobado con Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 y numerales 5.1.10, 5.1.12, 6.1.2, 6.1.4 y 6.4.1 de la Directiva N° 009-2015-GAF/MDPP "Normas para la Habilitación de Fondos por "Encargos" a Personal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra"; asistiéndole responsabilidad administrativa. Se encontraba facultado de considerarlo necesario solicitar un informe oral, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para solicitarlo, de conformidad con el Numeral 17 inciso 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE³ y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa respecto a las imputaciones contra su persona de conformidad con el artículo 96° numeral 96.1 del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, el 15 de diciembre de 2017 el Servidor presentó su Informe Oral, cuyo documento se denomina: "Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 007-2016-2-2163 Administración de Fondos bajo la Modalidad de Encargos Internos correspondiente al periodo 01 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2016, en el cual solicita la nulidad del Informe N° 012-2017-GM/MDPP de fecha 28 de noviembre de 2017, toda vez que existe una inobservancia de parte del Órgano Instructor, prevista en numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; por lo que, la Gerencia de Recursos Humanos (Órgano Sancionador) mediante el Informe N° 111- 2017-GRH/MDPP de fecha 18 de diciembre de 2017 deriva a la Gerencia Municipal (Órgano Instructor) para su evaluación y atención correspondiente;

Que, de la evaluación y análisis del Informe Oral presentada por el Servidor, tenemos que, el Servidor solicita la nulidad del Informe N° 012-2017-GM/MDPP de fecha 28 de noviembre de 2017, por los siguientes motivos:

- Que, las entidades solo podrán sancionar la comisión de las conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable, haciendo mención al numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444; asimismo, señala que las entidades deben prever de manera clara que conductas son ilícitas y sancionables, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario así como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalando de manera expresa cual es la norma o disposición que se ha incumplido, además de indicar la falta cometida debiendo tener relación con la sanción a imponer;
- Que, las entidades públicas al hacer ejercicio de la potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales tales como el derecho de defensa, el debido procedimiento administrativo y el principio de tipicidad de lo contrario el acto administrativo soslayado carecería de validez;
- Las faltas disciplinarias sobre incumplimiento de las normas de la ley y su reglamento y negligencia en el desempeño de las funciones se encuentran reguladas en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, esto es, que para la aplicación de sanción las entidades deben especificar que normas de la referida ley o su reglamento incumplieron o se vulneraron con la actuación negligente de sus trabajadores según corresponda;
- Asimismo, indica que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme el ordenamiento jurídico, debiendo ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos



³ El Numeral 17 inciso 17.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016 establece que una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda de considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.

⁴ El artículo 96° numeral 96.1 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece mientras esté sometido a procedimiento disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 315 -2017-GM/MDPP

Puente Piedra, 28 de diciembre del 2017.

probados relevantes del caso específico, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444;

En cuanto a la nulidad del Informe N° 012-2017-GM/MDPP solicitada por el servidor, tenemos que:

- i) Que, respecto, al Principio de Legalidad, se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, el cual establece: "*Principio de la potestad sancionadora administrativa: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad*", mientras que el numeral 4 del mismo cuerpo legal establece: "*4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria*". Ahora bien, teniendo en cuenta que, el Principio de Legalidad es sin lugar a dudas el principio más importante del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas y en general, todas las autoridades que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, razón por la cual, este procedimiento se basa en la ley, reglamento y directivas que rigen el procedimiento administrativo disciplinario y a su vez aplicando la sanción, describiendo la conducta específica de la falta cometida así como también señalando la norma vulnerada, no existiendo inobservancia de dichos principios;
- ii) Que, en relación al Principio del Derecho de Defensa⁵, cabe precisar que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, en el cual se establece que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Así tenemos que, durante el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha aplicado este principio que es una garantía procesal constitucional, que le permite al servidor presentar los documentos o descargos que desvirtúen las faltas cometidas como funcionario público de nuestra entidad edil; no se puede presumir que se haya vulnerado el derecho de defensa y se haya generado al procesado un estado de indefensión, toda vez que el servidor presentó su descargo mediante el Expediente N° 26914-2017 de fecha 21 de julio del año en curso, entonces, está demostrado que el procesado sí pudo ejercer su derecho de defensa por los hechos imputados que son materia de investigación y sanción;
- iii) Que, respecto al Principio del Debido Procedimiento, tenemos que se encuentra previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, que establece: "*Principios del procedimiento administrativo: (...), 1.2. principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)*". En ese sentido, se advierte que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha cumplido con lo previsto en este principio, toda vez que, se identificó y describió las faltas cometidas por el servidor, se le comunicó de manera escrita del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra su persona, se indica las normas presuntamente vulneradas mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2017-GM/MDPP, así como en el Informe N° 012-2017-GM/MDPP, además el servidor en aplicación de este principio presentó su descargo de los hechos imputados dentro del plazo otorgado así como su Informe Oral; por tanto, no existe inobservancia del referido principio como lo señala el servidor;
- iv) Finalmente, respecto a la motivación, tenemos que, de la Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2017-GM/MDPP de fecha 03 de julio de 2017 así como el Informe N° 012-2017-GM/MDPP, se advierten las razones por las cuales se le inicia el procedimiento administrativo disciplinario al servidor, se describe las faltas cometidas e imputadas a su persona, así como también se le indica las normas vulneradas, por tanto existe una debida motivación del proceso, no existiendo causales para declarar la nulidad del acto administrativo como lo solicita el servidor;



⁵ El artículo 139° numeral 14 de la Constitución Política del Perú, establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...), 14) El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad"



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 315 -2017-GM/MDPP

Puente Piedra, 28 de diciembre del 2017.

De lo expuesto líneas arriba, tenemos que el Servidor no presenta medios probatorios que desvirtúen la falta cometida, y del informe en cuestión se advierte que cumple con los preceptos y requisitos del acto administrativo conforme lo exige la Ley, existiendo una debida motivación del acto administrativo, observancia a los principios del Debido Procedimiento, Legalidad y Tipicidad; por tanto no existe causales para declarar la Nulidad del acto administrativo⁶, esto es, del Informe N° 012-2017-GM/MDPP de fecha 28 de noviembre de 2017 como lo solicita el Servidor;

Que, considerando lo establecido en el numeral 3) Principio de Razonabilidad del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo para efectos de recomendar una posible sanción a la presunta falta imputada, "las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; así como que la determinación de las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, a efectos de su graduación;

Que, en cuanto a los criterios específicos para la graduación de la sanción, el artículo 87° de la Ley N° 30057, señala que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, las circunstancias en que se comete la falta, constituyendo la reincidencia seria agravante. La referida norma precisa que una falta será tanto más grave cuando más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido;

Que, al respecto, el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, señala que "Son obligaciones de los servidores: a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público";

Que, en el presente caso al servidor Luis Felipe De La Mata Martínez, se le imputa la falta administrativa denotada en la negligencia en el desempeño de sus funciones propias como ex Gerente de Administración, Finanzas y Planeamiento de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, la misma que no ha sido desvirtuada por el servidor; pero en atención a los criterios de graduación de la sanción correspondiente a las circunstancias en que fue cometida la infracción, los efectos que produce y la gravedad de esta, este Órgano Instructor considera que se debe revocar en parte la sanción impuesta;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- REVOCAR EN PARTE el Informe N° 012-2017-GM/MDPP de fecha 28 de noviembre de 2017, materia de análisis del presente procedimiento, emitida por el Órgano Instructor de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, en el extremo que determina Sancionar a Luis Felipe De La Mata Martínez, ex Gerente de Administración, Finanzas y Planeamiento de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, con la medida disciplinaria de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones de Treinta (30) días, responsabilidad administrativa funcional por la presunta comisión de la conducta infractora tipificada en el inciso a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Negligencia en el Desempeño de sus Funciones.



Artículo Segundo.- Declarar IMPROCEDENTE la NULIDAD solicitada por el servidor Luis Felipe De La Mata Martínez respecto a los demás extremos del Informe materia de nulidad; y, en consecuencia, CONFIRMAR en todo lo demás que contiene el Informe, fijando la sanción a LUIS FELIPE DE LA MATA FERNÁNDEZ, con la medida disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

⁶ Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Concordancias: Ley N° 27444: Arts. 32° (32.3), 140° (140.3), 162° (162.3), 168° (168.2) y 202°; Código Civil: T.P. Art. V y art. 219° y sigtes.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

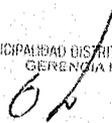
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 315 -2017-GM/MDPP

Puente Piedra, 28 de diciembre del 2017.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR, la presente resolución al servidor civil, conforme a Ley; a la Gerencia de Administración, Finanzas y Planeamiento y a la Secretaría Técnica para su conocimiento; e insertar en el legajo personal del servidor sancionado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL


ÁNGEL GUSTAVO SANTA MARÍA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL